



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 25 del 16 de  
Agosto del 2022  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 40 89 001 2021 00089 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YOLY EDITH FUENTES GARZÓN</b>

Se encuentran las diligencias al Despacho, para Resolver la nulidad invocada por la Demandada.

Vistas las constancias de envío de las citaciones para notificación personal, se tiene que aquellas fueron remitidas a la dirección física conocida por el extremo actor .

Al revisar la certificación de entrega de INTERRAPIDISIMO, el Despacho no encuentra copia cotejada o documento que acredite que efectivamente se entregó a la señora Fuentes Garzón el auto admisorio proferido por este Despacho el día 15 de diciembre del 2021., mediante el cual admitió la demanda reivindicatoria de mínima cuantía interpuesta por FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS contra YOLI EDITH FUENTES GARZÓN.

De la la diligencia realizada por la parte demandante, está equivocada, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la letra indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

De la disposición normativa transcrita, se extrae que los términos allí mencionados, aplican cuando la notificación es remitida de **manera electrónica** al correo electrónico o algún otro sitio suministrado por el demandado.

Es claro para este Despacho, que las comunicaciones para notificación personal allegadas por el extremo actor, no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y mucho menos los previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** al abogado CARLOS FERNANDO RADA BECERRA como apoderado judicial de la parte demandada, quien contará con las facultades descritas en el poder conferido

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme al artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá a la demandada Yoli Edith Fuentes Garzón desde el día en que solicito la nulidad (06 de mayo del 2022), pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoría de éste auto.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho remitir a los correos electrónicos [garfuentesyolii@gmail.com](mailto:garfuentesyolii@gmail.com) y [gerenciacrabogados@gmail.com](mailto:gerenciacrabogados@gmail.com) copia del expediente de la referencia a efectos que la parte demandada realice su correspondiente defensa.

**QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD** de la providencia calendada 2 de mayo , notificada por estado el 3 de Mayo del año que avanza .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**